

Radicado 2022-00222

Interlocutorio No. 277

Siga adelante la ejecución

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso, el despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, toda vez que la parte demandada, no se opuso a las pretensiones, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por medio de auto proferido el día 27 de julio de 2022, el despacho libró mandamiento de pago solicitado por Bancolombia S.A., contra el señor Yhojan Lopera Pérez y la sociedad Living Woman S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de ochocientos veintinueve millones quinientos dieciocho mil ochocientos diecinueve pesos m.l. (\$829.518.819), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3250087923, más los intereses de mora desde el 30 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de ciento ochenta y un millones trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos m.l. (\$181.349.651) por concepto capital contenido en el pagaré No. 3250087805, más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de noventa y ocho millones setecientos ocho mil doscientos cincuenta pesos m.l. (\$98.708.250) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3250087269, más los intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2022.

- Los intereses moratorios serán liquidados por cada uno de los capitales antes indicados, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria conforme lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Con el libelo introductorio la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de las acciones o cualquier cantidad de dinero o inversiones que tuviera el demandado señor Yhojan Lopera Pérez, tiene en el Depósito General de Valores y en el DCV del Banco de la República, además de los dineros que tenga depositados en diferentes entidades bancarias. También solicitó el Embargo de remanentes en los Juzgado Doce y Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, las cuales fueron perfeccionadas y cuyas respuestas reposan en el expediente digital.

Los documentos base de la ejecución lo constituyen varios pagares, cuyo título valor contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor

firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra el deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

La parte demandada fue notificada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniéndose por notificados transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que fue enviado y del cual acusaron recibo el día 12 de septiembre de 2022, lo cual se encuentra consignado en el expediente digital en archivo 5 del cuaderno 1.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso, se considera como una sola persona los demandados, al verificarse que el señor Yhojan Lopera Pérez, actuó en doble calidad, es decir, en nombre propio y en representación de la sociedad demandada.

Dentro del término concedido para pagar o contestar la demandada, los demandados guardaron silencio, por lo que, frente a la actitud pasiva asumida, el legislador dispuso en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se presentaron medios exceptivos contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A.S. contra el señor Yhojan Lopera Pérez y la sociedad Living Woman S.A.S., por las sumas de dinero que se expresaron en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo remate y avalúo de éstos.

Tercero: Realizar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense según lo dispuesto en el artículo 366 ibidem.

Notifíquese

Mvqm.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 19 de octubre de 2022 en
la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 116,
fijados a las 8:00a.m.


María Alejandra Cuartas López
Secretaría Ad Hoc

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084f24325f92e78a31494f915c0016a9087dfbbc0fd72d4356833ca18e34a63a**

Documento generado en 18/10/2022 05:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>